

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1314/2019

ACTOR: JESÚS EDGAR CASTELLANOS ICHANTE

RESPONSABLE: JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: MARIBEL TATIANA REYES PÉREZ Y SERGIO MORENO TRUJILLO

COLABORÓ: MIKAELA JENNY KRISTIN CHRISTIANSSON

Ciudad de México, a nueve de octubre de dos mil diecinueve.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² dicta sentencia, en el sentido de **confirmar** el ACUERDO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA POR EL QUE SE REMITEN A LA COMISIÓN DE JUSTICIA LOS EXPEDIENTES DE LOS CANDIDATOS A OCUPAR EL CARGO DE MAGISTRADA O MAGISTRADO DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES LOCALES EN MATERIA ELECTORAL.

ANTECEDENTES

1. Convocatoria a magistraturas locales. El diez de septiembre,³ la Junta de Coordinación Política aprobó el Acuerdo por el que se emite Convocatoria pública para ocupar el cargo de magistratura de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral⁴.

2. Registro. El diecinueve de septiembre, Jesús Edgar Castellanos Ichante⁵ se registró como candidato a ocupar una magistratura electoral local, en el Estado de Tabasco. A dicho registro se le asignó el número de folio 26120092019.

¹ En adelante Junta de Coordinación Política.

² A continuación Sala Superior.

³ Salvo mención diversa, todas las fechas se refieren a dos mil diecinueve.

⁴ En adelante Convocatoria.

⁵ Actor, demandante o enjuiciante.

3. Procedimiento de validación. Al día siguiente, la Junta de Coordinación Política notificó al actor por correo electrónico el estatus de su registro, en los siguientes términos:

Convocatorias Senado de la República
convocatorias@senado.gob.mx

Vie 20/09/2019 01:49 AM

Estatus de su registro es el siguiente: **REGISTRO CON INCONSISTENCIA (BASE SEXTA)**

Observaciones: No colocó su firma autógrafa en el escrito de voluntad expresa, CV o escrito manifiesto, como lo solicita la base SEXTA, inciso g) de la Convocatoria. No ingresó debidamente la **cédula profesional en versión pública** como lo solicita la base cuarta. El ensayo no presenta versión original.

Para subsanar la inconsistencia presentada ingrese nuevamente a la plataforma y corrija las observaciones mencionadas, para lo cual tendrá hasta el 20 de septiembre de 2019 a las 17:00 horas, tiempo del Centro de México.

4. Regularización de inconsistencias. El actor aduce que, antes del cierre del registro, subsanó las inconsistencias referidas.

5. Respuesta de la autoridad responsable. El veintiuno de septiembre, dicha autoridad comunicó al enjuiciante lo siguiente:

Convocatorias Senado de la República
convocatorias@senado.gob.mx

Sáb 21/09/2019 01:14 A.M.

Estatus de su registro es el siguiente: **REGISTRO CON INCONSISTENCIA (BASE SEXTA)**

Observaciones: Se debe testar la fotografía de acuerdo al DOF <http://www.dof.gob.mx/notadetalle.DhD?CQdlao=54332808tfecha=15/Q4/2016> señalando que la Fotografía en título o cédula profesional es de acceso público. Si bien la fotografía de una persona física es un dato personal, cuando se encuentra en un

título o cédula profesional no es susceptible de calificarse como confidencial, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en dichos documentos oficiales. De esta manera, la fotografía contenido en el título o cédula profesional es pública y susceptible de divulgación.

6. Acto impugnado. El veinticinco de septiembre, la autoridad responsable emitió el ACUERDO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA POR EL QUE SE REMITEN A LA COMISIÓN DE JUSTICIA LOS EXPEDIENTES DE LOS CANDIDATOS A OCUPAR EL CARGO DE MAGISTRADA O MAGISTRADO DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES LOCALES EN MATERIA ELECTORAL, en el cual, el actor refiere que se le excluyó sin motivar ni fundamentar las causas específicas y concretas de esa decisión.⁶

7. Juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano.⁷ Inconforme con lo anterior, el primero de octubre, el actor presentó juicio para la ciudadanía ante el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, quien lo remitió al día siguiente a la Oficialía de Partes de la Sala Superior.

8. Turno. La presidencia de este Tribunal Electoral determinó la integración del expediente **SUP-JDC-1314/2019** y ordenó turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis⁸.

9. Sustanciación. En su momento, se radicó el expediente, asimismo, se proveyó la admisión y cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación, porque se controvierte la expulsión del proceso de selección para ocupar una magistratura en el órgano jurisdiccional electoral local de Tabasco, lo cual pudiera incidir en el derecho

⁶ Visible en la siguiente página: http://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/99888

⁷ En adelante juicio para la ciudadanía.

⁸ Para la instrucción prevista en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

fundamental a la integración de las autoridades electorales de las entidades federativas⁹.

Lo anterior con apoyo en el criterio sustentado en la jurisprudencia 3/2006, de la Sala Superior, de rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia,¹⁰ en virtud de lo siguiente:

1. Forma. El escrito de demanda precisó el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa.

2. Oportunidad. Respecto a este caso, es pertinente indicar que, si bien el escrito no se presentó ante la autoridad responsable, no opera de inmediato la improcedencia del medio¹¹, toda vez que el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco remitió la demanda a la Sala Superior, antes del vencimiento del plazo fijado por la ley para promover el juicio.

En efecto, el actor refiere que tuvo conocimiento del acto impugnado el veintiséis de septiembre, y la demanda se presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, por remisión del Tribunal local, el dos de octubre siguiente.

Asimismo, en el acuerdo impugnado se indica que se emitió el veinticinco de septiembre; sin embargo, no existe constancia en el expediente en el que se pueda acreditar que se publicó en dicha fecha, por lo que en una perspectiva favorable al promovente se debe considerar que la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto por la Ley de Medios.

⁹ Con fundamento en los artículos 35, fracción II, 41 párrafo segundo, Base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (a continuación Ley Orgánica), así como 79; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

¹⁰ Previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 10, 79 y 83, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

¹¹ Artículo 9 de la Ley de Medios y Jurisprudencia 56/2002: MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE. DESECHAMIENTO. La totalidad de la tesis y jurisprudencias de la Sala Superior pueden consultarse en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 8/2001 de Sala Superior cuyo rubro es: CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.

3. Legitimación. El actor tiene legitimación, ya que es un ciudadano que promueve por su propio derecho, alegando una posible vulneración a sus derechos político-electorales, en específico a su derecho de integrar una autoridad electoral local.

4. Interés Jurídico. El requisito en estudio se tiene cumplido, puesto que el actor se registró como candidato para participar como aspirante al cargo de Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco y la autoridad responsable no remitió su expediente a la Comisión de Justicia, lo cual impide su continuidad en el proceso de selección correspondiente¹².

5. Definitividad. Se satisface dicho requisito ya que no existe otro medio para combatir el acto que se impugna, ya que, del análisis de la Convocatoria, para controvertir la exclusión aducida por el actor, no existe algún medio de defensa que deba agotarse de manera previa a acudir ante este órgano jurisdiccional.

TERCERO. Aspectos importantes con relación al procedimiento de designación de magistraturas electorales locales.

A. Convocatoria. La Convocatoria fue emitida para la designación de magistraturas electorales vacantes en diecisiete tribunales locales, entre ellos, una en el estado de Tabasco.

En la Convocatoria, se estableció que el procedimiento de designación tendría las siguientes etapas:

- 1. Recepción de solicitudes de registro.** Será a través del mecanismo electrónico de registro disponible en la página del Senado, adjuntando la documentación requerida, entre el **diecisiete y el veinte de**

¹² Ello, acorde con el criterio jurisprudencial 7/2002, de rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.

septiembre, en un horario de 8:00 a las 17:00 horas. Éste será el único mecanismo reconocido por el Senado.

La persona aspirante recibirá el acuse correspondiente de la recepción de su documentación por los medios establecidos, sin que ello implique su registro. Este último quedará sujeto a la validación de la Junta de Coordinación Política.

- 2. Validación de registro.** La Junta de Coordinación Política podrá validar el registro hasta treinta y seis horas después de acusada la recepción de la documentación.

En el caso de que la Junta de Coordinación Política realice la validación de los documentos dentro de los días y horarios que estará abierto el registro, los aspirantes podrán subsanar las inconsistencias que pueda presentar su documentación hasta el veinte de septiembre del año en curso, a las 17:00 horas (Tiempo del Centro de México)

Concluido el plazo de registro, dicho órgano seguirá en su facultad de validar la documentación presentada en el plazo señalado.

- 3. Aprobación de formato y metodología para evaluación de candidatos.** A más tardar el treinta de septiembre, la Junta de Coordinación Política aprobará el formato y metodología.
- 4. Comparecencias.** La Comisión de Justicia del Senado llevará a cabo las comparecencias para el análisis de las candidaturas y presentará —a más tardar el catorce de octubre— el listado de las que cumplen los requisitos de elegibilidad a la Junta de Coordinación Política.
- 5. Aprobación de listado de candidaturas elegibles.** La Junta de Coordinación Política propondrá mediante acuerdo al Pleno de la Cámara de Senadores, la lista de las candidaturas que son elegibles para cubrir las vacantes.

B. Acuerdo impugnado

En el ACUERDO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA POR EL QUE SE REMITEN A LA COMISIÓN DE JUSTICIA LOS EXPEDIENTES DE LOS CANDIDATOS A OCUPAR EL CARGO DE MAGISTRADA O MAGISTRADO DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES LOCALES EN MATERIA ELECTORAL se señaló lo siguiente:

- Que en apego a lo señalado en la Base SEGUNDA de la Convocatoria, el mecanismo electrónico de registro se encontró disponible desde la página web del Senado de la República en www.senado.gob.mx a partir del 17 de septiembre de 2019 y hasta el 20 de septiembre de 2019, en un horario de las 8:00 horas a las 17:00 horas (Tiempo del Centro de México).
- Que el 20 de septiembre de 2019, a las 17:00 horas (Tiempo del Centro de México) se venció el plazo para la recepción de documentación por parte de los aspirantes a ocupar el cargo de magistratura de los Órganos Jurisdiccionales Locales en materia electoral, habiéndose recibido 431 solicitudes; de las cuales 197 no cumplieron con los requisitos señalados por la Convocatoria, por lo que de acuerdo con la Base QUINTA de la misma se consideraron como solicitudes no presentadas.
- De las 431 solicitudes presentadas, 234 cumplieron con los requisitos establecidos en la Convocatoria, y en el caso de la vacante en Tabasco, se enlistó a 12 personas que colmaron los requisitos, sin que el nombre del actor aparezca en dicha lista —considerando XX—.

CUARTO. Agravios. El actor controvierte su expulsión del proceso de selección para ocupar el cargo de Magistrado Electoral en Tabasco.

En específico, el acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se remiten a la Comisión de Justicia los expedientes de las candidaturas a ocupar una magistratura en los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, puesto que, al no haberse enviado su expediente se generó la negativa para continuar con el proceso de selección.

Lo anterior, generado a partir de la indebida aplicación de las Bases Tercera, Cuarta y Sexta de la Convocatoria, en menoscabo de sus derechos político-electorales.

La pretensión del actor es que se cambie el estatus de su registro; se determine que cumplió con los requisitos de la Convocatoria y, en consecuencia, se le permita seguir con las siguientes etapas del procedimiento de selección de magistraturas locales, todo esto en atención al principio *pro persona*.

Al respecto, el enjuiciante cuestiona lo siguiente:

- **REQUISITOS ILEGALES Y DESPROPORCIONADOS ESTABLECIDOS EN LA CONVOCATORIA.** El actor controvierte la Base Cuarta en relación con la Base Tercera de la Convocatoria, toda vez que la exigencia de presentar la versión pública de los documentos requeridos para acreditar los requisitos legales y de conocimientos en materia electoral, es irracional, desproporcionado y poco idóneo, al no estar previsto en la Constitución federal, Leyes electorales, Leyes, Reglamentos y Lineamientos que conforman el sistema nacional en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Indica que el acuerdo impugnado deviene de un procedimiento viciado que contraviene lo dispuesto en los artículos 16, 35, fracción VI, de la Constitución federal y 115 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹³, en específico, el considerando XX, relativo a la determinación de las doce personas que cumplieron con los requisitos establecidos en la Convocatoria para el caso de la vacante en Tabasco, listado en el que no se consideró al actor.

Lo anterior, porque se exigieron mayores requisitos que la Constitución federal y la Ley electoral, esto en lo relativo a presentar distintos documentos en sus versiones públicas¹⁴, además que se le

¹³ En adelante LGIPE.

¹⁴ Curriculum vitae, copias certificadas del acta de nacimiento, título profesional, cédula profesional y credencial para votar, escrito de manifestación de la voluntad expresa de participar en proceso de

imponen obligaciones que no le son propias en materia de transparencia y acceso a la información pública.

En consecuencia, afirma que mediante su registro electrónico debe tenerse por cumplidos los requisitos de elegibilidad conforme al artículo 115 de la LGIPE, que acreditó documentalmente.

- **VULNERACIÓN A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA Y DE DEBIDO PROCESO.** Aduce que se vulneraron en su perjuicio tales garantías en contravención a los artículos 14 y 16 constitucionales, al haberse substanciado de manera deficiente el procedimiento previsto en la Base Sexta, inciso K), segundo párrafo, de la Convocatoria.

Precisa que, si bien es cierto que la autoridad responsable podía validar el registro hasta treinta y seis horas después de acusada la recepción de su documentación, no menos cierto es que la consecuencia lógica, es que llevara la validación dentro de los días y horarios en que se encontraba abierto el registro, para los efectos de que éste conociera la totalidad de las inconsistencias observadas con respecto a la documentación objeto del registro, así como también para darle la oportunidad de subsanar tales inconsistencias antes del cierre del plazo, salvaguardando la garantía de audiencia y de debido proceso.

Por tanto, el hecho de que la responsable hubiera realizado una doble validación en su caso, resultó irregular, y lo dejó en estado de indefensión.

Lo anterior, derivado de que el veinte de septiembre le dio a conocer unas inconsistencias, las cuales él solventó, y una vez cerrado el registro, esto es, hasta el veintiuno siguiente, la autoridad realizó un segundo procedimiento de validación, en contravención con la Base sexta, inciso K), segundo párrafo de la Convocatoria, informándole de

selección, documentación que permita acreditar conocimientos en derechos electoral, ensayo documento con una extensión máxima de tres cartillas con la exposición de motivos de aspiración, así como sus versiones públicas.

una inconsistencia diversa a las de la primera validación, la cual ya no pudo solventar al estar fuera del plazo, en violación a su derecho de defensa, lo que propició que ya no se le tomara en cuenta para la etapa subsecuente.

QUINTO. Estudio de fondo. La *litis* en el presente asunto consiste en determinar si los requisitos expuestos por el actor —contenidos en la Convocatoria para ocupar alguna de las magistraturas electorales locales— se encuentran apegados a los parámetros de regularidad constitucional y convencional, o bien, el acuerdo impugnado deviene de un procedimiento viciado.

Por razón de método, en principio será analizada la constitucionalidad de los requisitos controvertidos de la Convocatoria, para después examinar la posibilidad del actor de subsanar inconsistencias en el proceso de validación de los registros¹⁵.

A. Marco normativo

El artículo 116 de la Constitución federal establece, entre otras cuestiones, lo siguiente:

El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

¹⁵ Sin que tal situación genere perjuicio alguno, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar lesión, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidad de los Servidores Públicos de los Estados.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

5o. Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

[...]

f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;

[...]

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y

[...]

Ahora bien, de manera textual, en lo que interesa, la Convocatoria refiere lo siguiente:

SEGUNDA. Para acreditar el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 115 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta de Coordinación Política recibirá las solicitudes de los interesados a participar en el proceso de selección que estimen reunir los requisitos constitucionales y legales, a través del mecanismo electrónico de registro que se encontrará disponible desde la página web del Senado de la República en www.senado.gob.mx a partir del día 17 de septiembre de 2019 y hasta el día 20 de septiembre de 2019 del presente, en un horario de las 8:00 horas a las 17:00 horas (Tiempo del Centro de México), siendo tal mecanismo el único medio reconocido por el Senado de la República para tal efecto.

[...]

TERCERA. Para acreditar lo señalado en la fracción IV de los considerandos de esta Convocatoria, los aspirantes deberán presentar los siguientes documentos:

1. Curriculum Vitae con fotografía reciente, en el que se precise la fecha de su nacimiento, los datos generales, número telefónico de la candidata o candidato, correo electrónico, así como experiencia profesional, principalmente relacionada con el derecho electoral.
2. Copia certificada de los siguientes documentos:
 - Acta de nacimiento;
 - Título profesional de Licenciado en Derecho con antigüedad mínima de 10 años;
 - Cédula profesional; y
 - Credencial para votar con fotografía, vigente.
3. Voluntad expresa de participar en el proceso de selección.
4. Escrito en el que se manifieste bajo protesta de decir verdad:
 - a) Gozar de buena reputación;
 - b) No haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que hay sido la pena;
 - c) Haber residido en el país y en la entidad federativa de que se trate, durante un año anterior al día de la designación;
 - d) No haber sido de la entidad federativa de que se trate, gobernador, secretario, procurador, senador, diputado federal o local, durante los cuatro años previos al día del nombramiento;
 - e) No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político;
 - f) No haber sido registrado como candidato, con excepción de los candidatos independientes, a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años inmediatos anteriores a la designación, y
 - g) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores a la designación.
5. Documentación que permita acreditar conocimientos en derecho electoral, la cual en momento podrá ser requerida en su versión original por la Junta de Coordinación Política para llevar a cabo el cotejo correspondiente. Toda la documentación que se desee adjuntar deberá ser ingresada en un solo PDF en el apartado correspondiente.
6. Ensayo con extensión máxima de 5 cuartillas, en hoja carta, letra tipo Arial, tamaño 12, con interlineado sencillo, sobre alguno de los siguientes temas:
 - ✓ Voto electrónico.
 - ✓ Financiamiento público de los partidos políticos.
 - ✓ Paridad transversal en órganos colegiados electos popularmente.
 - ✓ Libertad de expresión en las redes sociales.
7. Documento con una extensión máxima de 3 cuartillas con la exposición de motivos de su aspiración;
Si el aspirante actualmente se desempeña como Magistrado del órgano Jurisdiccional local en Materia Electoral y cumple con lo estipulado en la legislación correspondiente para la reelección del cargo, deberá presentar escrito con una extensión de 3 cuartillas, donde exprese las razones o motivos por los que considera debe seguir perteneciendo a dicho Órgano Jurisdiccional.

CUARTA. Los documentos descritos en la Base TERCERA deberán ser ingresados en los términos de la presente convocatoria, **tanto en su versión original como en su versión pública, ambos en formato PDF**, siguiendo los criterios establecidos en el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales por el que se aprueban los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de abril de 2016.

Al someterse a lo dispuesto en la presente convocatoria, las personas aspirantes autorizan la difusión de su solicitud y documentos adjuntos en versión pública en la Gaceta del Senado de la República a fin de transparentar el procedimiento de selección.

QUINTA. Ante la falta de algún documento referido en la presente convocatoria o su presentación fuera del tiempo y/o en forma distinta a las exigidas en las bases que anteceden, se tendrá por no presentada la solicitud.

SEXTA. La persona aspirante a ocupar el cargo de Magistrado del Órgano Jurisdiccional Electoral que se someta al procedimiento de designación al que se refiere esta convocatoria, deberá, siguiendo las instrucciones correspondientes, iniciar, seguir y, en su caso, concluir el registro electrónico necesario al que se refiere la presente convocatoria, debiendo cumplir con los requisitos exigidos.

Para su registro, la persona aspirante deberá seguir el siguiente procedimiento electrónico:

[...]

h) Desde el portal confirmará, a través del mecanismo electrónico previsto para tal fin, que ha completado los formularios, así como la carga de la totalidad de los documentos solicitados en la presente convocatoria, tanto en su versión original como en su versión pública.

i) Desde el portal autorizará, a través del mecanismo electrónico previsto, la publicación de los documentos en versión pública en la Gaceta del Senado de la República y en la página www.senado.gob.mx.

j) La persona aspirante recibirá el acuse correspondiente de la recepción de su documentación por los medios establecidos en el inciso e) de la presente Base, sin que ello implique su registro. Este último quedará sujeto a la validación de los documentos del aspirante por la Junta de Coordinación Política.

k) La Junta de Coordinación Política podrá validar el registro hasta 36 horas después de acusada la recepción de su documentación, por los mismos medios establecidos en el inciso e) de la presente Base.

En el caso de que la Junta de Coordinación Política realice la validación de los documentos dentro de los días y horarios que estará abierto el registro señalado en la Base SEGUNDA de esta Convocatoria, los aspirantes podrán subsanar las inconsistencias que pueda presentar su documentación hasta el 20 de septiembre del año en curso, a las 17:00 horas (Tiempo del Centro de México).

Concluido el plazo de registro, este órgano de gobierno seguirá en su facultad de validar la documentación presentada en el plazo que señala este inciso.

SÉPTIMA. Agotada la etapa de recepción, la Junta de Coordinación Política verificará que la información recibida acredite los requisitos a que se refieren

las bases anteriores de la presente Convocatoria y remitirá, dentro de los 5 días siguientes al cierre de la recepción de los documentos, a la Comisión de Justicia del Senado de la República, aquellos que sean validados. La falta de alguno de los documentos requeridos o su entrega fuera de tiempo y forma establecidos será motivo para no validarse.

B. Decisión de la Sala Superior

A juicio de la Sala Superior se debe **confirmar el acto impugnado**, dado que los elementos que exige la Convocatoria —respecto a la formalidad en la presentación de los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos legales— resultan ser razonables dentro del procedimiento, que en términos de la Constitución federal y la LGIPE, es llevado a cabo por el Senado de la República para realizar el nombramiento de las magistraturas electorales en las entidades federativas.

Por tanto, el procedimiento del que devino la decisión de no incluir al actor en la lista para que se remitiera a la Comisión de Justicia los expedientes de las candidaturas a ocupar una magistratura en los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, se encontró ajustado al marco constitucional y legal.

1. REQUISITOS RAZONABLES ESTABLECIDOS EN LA CONVOCATORIA PÚBLICA

Al respecto, el artículo 116, fracción IV, párrafo quinto, constitucional establece que —de conformidad con las bases de la propia Constitución y las leyes generales en la materia—, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistraturas, quienes serán electas por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, **previa convocatoria pública**, en los términos que determine la ley.

La regulación de los requisitos que han de cumplir quienes pretendan ocupar alguna magistratura electoral local, por mandato constitucional, está a cargo del legislador secundario¹⁶.

¹⁶ Ver sentencia SUP-JDC-1229/2019.

De esta manera, **existe una delegación al legislador para imponer los requisitos, los cuales, en principio, tendrían presunción de constitucionalidad.**

Lo anterior es armónico con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual —tratándose del derecho político-electoral de formar parte de las autoridades en la materia—, expresamente permite a los Estados regular, a través de leyes, en sentido formal y material¹⁷, el ejercicio de este derecho, por razones exclusivas que enumera¹⁸.

Ahora bien, el artículo 115 de la LGIPE, así como de la base tercera de la Convocatoria, establecen los requisitos para ocupar una magistratura en alguna autoridad electoral jurisdiccional local.

- a. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- b. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación.
- c. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.
- d. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.
- e. Haber residido en el país y en la entidad federativa de que se trate, durante un año anterior al día de la designación.

¹⁷ La propia Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha resuelto que la expresión “leyes” usada en ese precepto convencional no debe entenderse solamente como una norma en sentido material —con ciertas características de generalidad, abstracción e impersonalidad— sino también en sentido formal, esto es, emanada del Poder Legislativo electo democráticamente y promulgada por el Ejecutivo. Véase Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párrs. 27 y 30. Así mismo véase Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 172.

¹⁸ Ver artículo 23. Derechos Políticos. 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

- f.** No haber sido de la entidad federativa de que se trate, gobernador, secretario, procurador, senador, diputado federal o local, durante los cuatro años previos al día de su nombramiento.
- g.** Contar con credencial para votar con fotografía.
- h.** Acreditar conocimientos en derecho electoral.
- i.** No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político.
- j.** No haber sido registrado como candidato, con excepción de los candidatos independientes, a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años inmediatos anteriores a la designación, y
- k.** No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores a la designación.

Asimismo, de los artículos 105, 106 y 108 de la LGIPE, es posible advertir las siguientes premisas de la integración y funcionamiento de las autoridades electorales jurisdiccionales locales:

- a.** Son los órganos jurisdiccionales especializados en la materia electoral de cada entidad federativa.
- b.** Gozan de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
- c.** No están adscritos a los poderes judiciales de las entidades federativas.
- d.** Se compondrán de tres o cinco magistraturas, de conformidad con la constitución de cada Estado.
- e.** Serán designados en forma escalonada por dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores.
- f.** Son los responsables de resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales.
- g.** Para su designación la Cámara de Senadores emitirá, a propuesta de su Junta de Coordinación Política, la convocatoria pública que contendrá los plazos y la descripción del procedimiento respectivo.
- h.** El Reglamento del Senado definirá el procedimiento para la emisión y desahogo de la convocatoria.

En este sentido, es posible destacar la participación de la Junta de Coordinación Política en la definición de la Convocatoria a los aspirantes a ocupar alguna de las magistraturas electorales locales, siempre y cuando, no exista un exceso injustificado respecto de los requisitos contemplados en la ley.

Por ello, la Sala Superior estima razonable que **la Junta de Coordinación Política —como órgano del parlamento que emite la Convocatoria— está facultada para dictar las formalidades que los aspirantes deben cumplir** al momento del registro para contender en el procedimiento de selección de magistraturas.

El Constituyente y el Legislador delegaron al Senado de la República el establecimiento del procedimiento que debe seguirse para la designación de las magistraturas electorales en las entidades federativas, así como las reglas que los interesados deberán observar para la satisfacción de los requisitos mencionados.

La atribución del órgano parlamentario no se circunscribe a la determinación de aspectos procedimentales a que deben sujetarse quienes aspiren a tales cargos, sino también implica la determinación de las documentales y las características que deben cumplir para tener por satisfechos los requisitos.

Lo anterior, para acreditar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como los plazos, formas y condiciones, en que habrá de presentarse la documentación.

El procedimiento de selección de las magistraturas electorales locales tiene por finalidad cumplir con la facultad del órgano parlamentario y no de desahogar algún procedimiento de elección en el que deba observar reglas o condiciones preestablecidas por el Constituyente o el Legislador ordinario.

Sin embargo, su ejercicio se encuentra sujeto a otorgar a todos los interesados en ser tomados en cuenta para la designación atinente, condiciones mínimas de igualdad, a partir de exigencias instrumentales y operativas que resulten proporcionales a la finalidad perseguida, que es, la integración de esos órganos jurisdiccionales con personas que cumplan con

los requisitos constitucionales y legales, y que resulten idóneas para el desempeño de la función atinente.

Además, la determinación e instauración de un procedimiento para la designación de funcionarios judiciales locales en materia electoral, no implica, por sí mismo, un acto de autoridad que prive o limite algún derecho de los gobernados a ejercer las funciones públicas de su país, **siempre y cuando garantice las mismas oportunidades y condiciones para todos los participantes.**

Lo anterior, en virtud de que los **actos de esos procedimientos no se identifican con aquellos que se emiten por las autoridades y poderes públicos**, relacionados con el ejercicio de derechos que solo requieren de la expresión de la voluntad del gobernado para vincular a las autoridades correspondientes a su observancia, sino que se está en presencia de un procedimiento en el que el derecho se satisface con otorgar un trato igualitario a todos los aspirantes a ser tomados en consideración, lo que se cumple, cuando las reglas para su desahogo rigen por igual para todos los contendientes y son acordes al parámetro de regularidad constitucional.

Ello es así, porque el derecho ciudadano a poder ser designado para desempeñar las funciones públicas de su país¹⁹, tiene como elemento o núcleo esencial, garantizar a los ciudadanos las condiciones mínimas de igualdad para poder ser tomado en cuenta en la designación de la persona que habrá de desempeñar la función, en el entendido que aquellas que requieran de conocimiento, experiencia y habilidades especiales, deberán estar reguladas en la Constitución y la Ley.

El alcance de ese derecho no implica la obligación de la autoridad de considerar en la designación a todos los que expresen su deseo de ser tomados en la misma, por ese simple hecho.

La exigencia esencial para el desempeño de funciones públicas, tratándose de cargos en los que se requiere de conocimientos o habilidades técnicas, como lo es la función jurisdiccional electoral, es la de demostrar, de manera

¹⁹ Previsto en los artículos 35, fracción VI, de la Constitución federal; 25, párrafo primero, inciso c), del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y 23, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

oportuna y conforme a las reglas correspondientes, que el interesado cuenta con los conocimientos para el desempeño de esa actividad.

En consecuencia, las bases cuestionadas de la Convocatoria resultan apegadas al orden constitucional, al ser razonable la exigencia de presentar ciertos requisitos dentro del tiempo y en la forma prevista.

Tales requisitos o formalidades en la presentación de la documentación a la Junta de Coordinación Política no resultan de imposible cumplimiento ni se advierte que limiten en un alto grado la posibilidad de cualquier aspirante a integrar el máximo órgano de justicia electoral en alguna entidad federativa.

En el caso las versiones públicas es importante señalar que exigir su presentación resulta razonable desde la naturaleza de la propia Convocatoria, y desde la dimensión de la importancia de transparentar el proceso de designación correspondiente a la par de tutelar los datos personales, en el que las y los aspirantes coadyuvan con dicha función, toda vez que son quienes allegan la documentación al sujetarse al procedimiento, por lo que ésta al contener datos personales que, hasta antes de la adhesión a dicho procedimiento, era para su uso exclusivamente personal, y sin fines de divulgación o utilización comercial, auxilian a que frente a la ciudadanía se cuente de manera idónea, eficaz y oportuna con la información.

Así, los agravios son **infundados**, porque el requisito relativo a presentar versiones públicas de la documentación exhibida, testando datos personales sensibles, no es excesivo ni desproporcionado.

En efecto, contrariamente a lo que sostiene la enjuiciante, el requisito exigido en las Bases Cuarta y Sexta, inciso h) de la Convocatoria no es excesivo, ya que no se contrapone con algún precepto constitucional, además de que no constituye un requisito que pueda considerarse distinto a los permitidos en el artículo 115 de la LGIPE, porque dicha exigencia es un mecanismo que forma parte del proceso de selección que tiene como finalidad reforzar la protección de los datos personales que se debe difundir para transparentar ante la ciudadanía el procedimiento de selección y para corroborar que los aspirantes contaban con los conocimientos para el desempeño de la magistratura.

En la especie, conforme al Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se emitió la Convocatoria para ocupar alguna magistratura en los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, se establecieron distintas etapas para llevar a cabo la designación.

Entre ellas, está comprendida la etapa de recepción de solicitudes de registro, mediante el mecanismo electrónico de registro disponible en la página del Senado, adjuntando la documentación requerida, entre el diecisiete y el veinte de septiembre, en un horario de 8:00 a las 17:00 horas. Éste será el único mecanismo reconocido por el Senado.

En ese sentido, en las Bases Cuarta y Sexta, inciso h) de la Convocatoria, se establece que, a través de ese sistema, se debían remitir los originales y versiones públicas de la documentación que los interesados debían presentar para demostrar el cumplimiento de los requisitos para participar en el procedimiento de designación atinente.

Lo anterior, porque los aspirantes autorizaban la difusión de la documentación por el simple hecho de someterse al procedimiento de selección materia de la presente controversia con el objetivo de informar a la ciudadanía sobre este último.

De este modo, se aprecia que los ciudadanos interesados en participar en el proceso de selección para ocupar magistraturas electorales locales debían presentar, vía electrónica, copias certificadas de los originales de su documentación, así como versiones públicas testando los datos confidenciales.

Lo anterior, con la finalidad de acreditar ante la autoridad parlamentaria que cumplían con los requisitos para ocupar una magistratura local exigidos en el artículo 115 de la LGIPE para participar en el proceso de selección, y estar en condiciones de difundir la información de los aspirantes para transparentar ante la ciudadanía en general dicho procedimiento y el perfil de los solicitantes.

En consecuencia, la Convocatoria resulta apegada al orden constitucional, al ser razonable la exigencia de presentar la documentación tanto en su

versión original como en pública, ambos en formato PDF —siguiendo los criterios establecidos en el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales por el que se aprueban los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de abril de 2016—.

El soporte documental exigido en versión pública en términos de la Convocatoria guarda proporción directa con la finalidad del procedimiento, que es acceder a un órgano jurisdiccional local en la materia.

Asimismo, es un mecanismo que forma parte del proceso de selección que tiene como finalidad reforzar la protección de los datos personales que se debe difundir para transparentar ante la ciudadanía el procedimiento de selección y para corroborar que los aspirantes cuentan con los conocimientos para el desempeño de la magistratura.

Lo anterior, permite que la Junta de Coordinación Política tenga los elementos necesarios que permitan a los aspirantes estar en aptitud de continuar con las etapas del proceso de selección de magistraturas electorales en diversas entidades federativas, en términos de los plazos contenidos en la Convocatoria y, al mismo tiempo, reforzar la protección de los datos personales que se debe difundir para transparentar ante la ciudadanía el procedimiento de selección y que los aspirantes, que en su caso sean seleccionados, cumplen con los requisitos para ocupar la magistraturas.

Tales requisitos o formalidades en la presentación de la documentación a la Junta de Coordinación Política no resultan de imposible cumplimiento ni se advierte que limiten en un alto grado la posibilidad de cualquier aspirante a integrar el máximo órgano de justicia electoral en alguna entidad federativa.

Además, debe tomarse en cuenta el cargo al que se aspira, esto es, magistraturas electorales en las entidades federativas que son responsables de **resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de**

todos los actos y resoluciones en dicha materia en la correspondiente entidad federativa, lo cual, maximiza la necesidad de cumplir con las formalidades expuestas por la Junta de Coordinación Política.

Por lo cual, a juicio de la Sala Superior resulta razonable la exigencia plasmada en la Convocatoria, respecto de presentar la documentación tanto en su versión original como en su versión pública.

En ese sentido, la afirmación de que la carga de elaborar las versiones públicas corresponde al Senado de la República, carece de base jurídica, toda vez que, como se señaló, el órgano parlamentario cuenta con la atribución para establecer los mecanismos y procedimientos correspondientes.

2. NO EXISTIÓ VULNERACIÓN AL DERECHO DEL ACTOR PARA SUBSANAR LAS SUPUESTAS INCONSISTENCIAS

La Sala Superior advierte que las disposiciones contenidas en las Bases Sexta y Séptima de la Convocatoria —al limitar la posibilidad de subsanar las posibles inconsistencias a cierta temporalidad—, **resultan apegadas al orden constitucional**, porque no se limita de manera injustificada el derecho de quienes aspiran ocupar alguna de las magistraturas electorales locales, sino que se encuentra sujeta a una temporalidad específica.

Para justificar lo anterior, debe señalarse que, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución federal, la igualdad y la no discriminación implica el derecho subjetivo de cualquier persona de ser tratada en la misma forma que las demás, aunado al correlativo deber jurídico que tienen las autoridades de garantizar un trato idéntico a todas las personas ubicadas en las mismas circunstancias.

Así, queda prohibido todo tipo de práctica discriminatoria que atente contra la dignidad humana, o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas gobernadas.

En el caso particular, la Convocatoria refiere que la Junta de Coordinación Política podrá validar el registro de los aspirantes hasta treinta y seis horas después de acusada la recepción de su documentación.

Asimismo, precisa que, **en el caso de que la Junta de Coordinación Política realice la validación de los documentos dentro de los días y horarios que estará abierto el registro, los aspirantes podrán subsanar las inconsistencias que pueda presentar su documentación**, esto es, hasta el veinte de septiembre, a las 17:00 horas —tiempo del Centro de México—.

Además, la Convocatoria señala que, concluido el plazo de registro, este órgano de gobierno seguirá en su facultad de validar la documentación presentada en el plazo que señala este inciso.

De lo anterior, la Sala Superior constata que el plazo de registro para aspirar a alguna de las magistraturas electorales locales transcurrió entre el diecisiete y el veinte de septiembre, en un horario de 8:00 a las 17:00 horas, y en esa temporalidad la autoridad responsable comunicó al actor la inconsistencia con relacionada con la versión pública de su cédula profesional, y de otros documentos, solventando en tiempo lo atinente a éstos últimos.

Sin embargo, respecto a la versión pública de la cédula profesional, la autoridad responsable no tuvo por solventada la inconsistencia **al seguir incumplimiento el aspirante con el requisito**, de ahí que no se trató de una nueva inconsistencia, como el actor pretende hacerlo ver, sino que, la realidad es que no solventó adecuadamente la observación original.

En ese contexto, se puede afirmar que el propio actor propició colocarse en el supuesto previsto por la propia Convocatoria, a pesar de que le fue comunicado dentro de la temporalidad prevista que tenía que presentar la documentación en forma, por lo que no se actualiza una violación a su derecho de rectificación.

En efecto, de manera válida la Junta de Coordinación Política en la Convocatoria precisó que la posibilidad de rectificación de la documentación

presentada por los aspirantes podría llevarse a cabo, siempre y cuando, se estuviera dentro de las fechas y horas de registro.

Así, la Convocatoria en su base sexta, inciso k), determinó de manera factible lo siguiente:

k) La Junta de Coordinación Política podrá validar el registro hasta 36 horas después de acusada la recepción de su documentación, por los mismos medios establecidos en el inciso e) de la presente Base.

En el caso de que la Junta de Coordinación Política realice la validación de los documentos dentro de los días y horarios que estará abierto el registro señalado en la Base SEGUNDA de esta Convocatoria, los aspirantes podrán subsanar las inconsistencias que pueda presentar su documentación hasta el 20 de septiembre del año en curso, a las 17:00 horas (Tiempo del Centro de México).

En este sentido, todas aquellas solicitudes y documentación presentada dentro de los dos primeros días del periodo de registro y las presentadas durante el tercer día, pero antes de las treinta y seis horas previas a la conclusión del registro, serían revisadas y en su caso declaradas procedentes o improcedentes con antelación a la conclusión del periodo de registro.

En este último supuesto, el aspirante se encontraba en aptitud de subsanar la inconsistencia detectada, no obstante, a pesar de que la autoridad responsable le otorgó la posibilidad de presentar la versión pública de su cédula profesional, el actor no lo hizo, en consecuencia, contrario a lo que afirma no fue novedosa la inconsistencia detectada, por ello, no resulta válido que solicite un mayor tiempo al otorgado al resto de participantes para cumplir con lo solicitado, en afectación al principio de igualdad que rige en este tipo de procedimientos.

Lo anterior, porque tales procedimientos no se encuentran diseñados para que la misma inconsistencia, tenga la oportunidad de subsanarse sin que se atienda una temporalidad y el número de veces que el participante, en particular, necesite para cumplir con el requisito.

En consecuencia, la Sala Superior no advierte una transgresión injustificada del actor de su derecho de rectificar la inconsistencia respecto a la versión pública de su cédula profesional, puesto que, al no haberla subsanado adecuadamente, dentro del tiempo previsto en la convocatoria, impidió que existiera un pronunciamiento favorable de la autoridad dentro del periodo establecido en la Convocatoria.

Se reitera que, el otorgamiento de un plazo adicional al periodo de registro, para aquellos interesados que incumplieron oportunamente con los requisitos establecidos en la Constitución federal, la Ley, y la Convocatoria, hubiera implicado otorgarles un trato diferenciado al concederles una segunda oportunidad para satisfacer las exigencias necesarias para ser considerado en la designación, con relación a aquellos que sí lo hicieron de manera oportuna, para subsanar inconsistencias.

Además, debe tenerse en consideración que todos los aspirantes se encontraron en las mismas condiciones, porque la Convocatoria se difundió con anticipación para que los interesados presentaran, oportunamente, la documentación necesaria para la obtención de su registro y también para que subsanaran las inconsistencias, omisiones o irregularidades dentro del plazo señalado en la propia Convocatoria.

De esta manera, si el actor conocía los plazos y condiciones para la presentación, revisión y corrección de inconsistencias e irregularidades, y, aun así, a pesar de que se le comunicó oportunamente la deficiencia en su documentación, subsanó algunas irregularidades a tiempo, pero continuó con inconsistencias respecto a la versión pública de su cédula profesional, resulta evidente que no existe base jurídica para otorgarle una segunda oportunidad para obtener su registro.

Máxime, cuando todas las personas aspirantes se encontraron sujetos a las mismas reglas, de ahí que tampoco se actualice un trato discriminatorio en su perjuicio.

Cabe indicar que, no se advierte que la disposición prevista en la Convocatoria haga **nugatorio que los aspirantes puedan exponer o, en su caso, subsanar irregularidades advertidas por la autoridad**

responsable, puesto que, únicamente se limita a una determinada temporalidad, prevista desde un principio por la Junta de Coordinación Política.

Asimismo, el hecho de que la autoridad legislativa haya previsto en la Convocatoria la posibilidad de que los interesados subsanaran los errores y omisiones en sus solicitudes de registro y demás documentación —cuando la revisión concluyera dentro del periodo previsto para la presentación de la documentación correspondiente—, no implicaba otorgar una segunda oportunidad para cumplir con los requisitos necesarios para continuar dentro del procedimiento de referencia, ni tampoco un trato inequitativo a los interesados.

Por otra parte, el procedimiento bajo estudio tiene como finalidad designar magistraturas electorales que habrán de formar parte de órganos jurisdiccionales locales, a lo que nadie tiene un derecho previo, reconocido por la ley o por cualquier otra circunstancia.

Finalmente, en cuanto a la solicitud del actor, que el presente juicio sea resuelto conforme al principio *pro persona*, debe indicarse que dicho principio no puede entenderse como una exigencia para que se resuelva de conformidad con las pretensiones de la parte que lo invoque²⁰.

Por tanto, a juicio de la Sala Superior, lo procedente es **confirmar** el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de impugnación, el acuerdo impugnado.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

²⁰ Sirven de apoyo la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN de rubro PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis —ponente del asunto—, por lo que, para efectos de resolución, lo hace suyo el Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE